



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4870-SPA-3597

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

1389 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 ENE 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4870-SPA-3597**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el derribo de una palmera, sin exhibir los permisos correspondientes (...) [Hechos que tienen lugar en calle Tenayuca número 200, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía de Benito Juárez] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Derribo de arbolado

Los hechos denunciados señalan el derribo de un individuo arbóreo ubicado en calle Tenayuca número 200, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía de Benito Juárez.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en su artículo 118 establece que:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4870-SPA-3597

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1389 -2023

(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.

La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. (...)

El mismo ordenamiento estipula en su artículo 119 que:

(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica. (...)

(...) Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte. (...)

En este sentido, mediante oficio, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informara si en los archivos de esa autoridad, contaban con antecedentes relacionados con la autorización para los derribos motivo de denuncia, así como la restitución correspondiente y que, en su caso, remitiera copia simple de los dictámenes correspondientes, así como de las documentales generadas en el proceso.

Por lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informó que derivado de una solicitud ciudadana, la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez realizó el derribo de dos árboles de la especie comúnmente conocida como Palmera canaria (*Phoenix canariensis*).

Asimismo, dicha Dirección informó que durante la diligencia, personal de esa Jefatura de Unidad Departamental se entrevistó con una persona que se ostentó como propietario del inmueble ubicado frente al sitio donde se llevaron a cabo los derribos, por lo que se le requirió al ciudadano una restitución de dos árboles de la especie *Acacia*, lo anterior con fundamento en el numeral 9.1 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

En ese tenor de ideas, dicha Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad también informó que el ciudadano en comento realizó la entrega de dos individuos arbóreos de la especie conocida como *Acacia* a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, atendiendo así la compensación física del daño ambiental requerida de conformidad con lo señalado en la Norma Ambiental antes citada.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4870-SPA-3597

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

1389 -2023

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por la actuación de otra autoridad, en virtud de que la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, requirió la compensación física del daño ambiental correspondiente a la persona responsable de los derribos objeto de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De conformidad con lo señalado en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, le requirió al responsable de los derribos, la compensación física del daño ambiental, consistente en una restitución de dos árboles de la especie *Acacia*.
- El responsable de los derribos objeto de denuncia, entregó dos individuos arbóreos a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

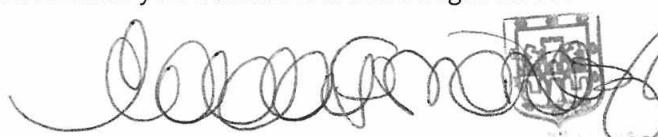
----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.


PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
C. C. C. E. P. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento
EGH/EL/HB

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS